

EXPTE. 13-04036035-7-1

SOTO ANA ROXANA EN J. SOTO
ANA ROXANA C/ PROVINCIA ART
S.A. S/ACCIDENTE p/ REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA DCORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 124 los autos principales.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$19637 en concepto de indemnización por incapacidad. Señaló que se desempeñaba como celador y que el día 27/09/16 sufrió un accidente mientras levantaba un tacho en ocasión de su trabajo.

La Cámara rechazó la demanda e impuso las costas mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II El actor funda su recurso en la errónea valoración de la prueba.

Sostiene que el A quo se aparta del dictamen médico pericial, que resultaba la prueba idónea cuando su parte demandó por discrepar con lo dictaminado por la Comisión Médica. Alega que la sentencia es incongruente por que toma en cuenta el informe del Departamento de Pericias Judiciales de la SRT que no fue ofrecido por las partes, y sobre el cual no le corrieron vista. Finalmente se agravia pro la imposición e costas.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el

fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, pero no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la pericia médica laboral informa que la actora padece de una incapacidad del 8,74% según baremo del Dec. 659/97, cuando la Comisión Médica nro. 4 y el Departamento de Pericas Judiciales de la SRT informaron que no tenía incapacidad;

b) que la pericia judicial es breve, escueta, lacónica en las conclusiones acerca de la incapacidad de la actora y la relación de causalidad con el hecho, frente a los otros dictámenes que están debidamente fundados;

c) Que la fundamentación de los dictámenes es condición de su validez como prueba. Y en el caso se debió justificar la forma en que se hace en virtud de qué argumentos científicos o técnicos para que sea convincente.

Estas conclusiones no logran ser suficientemente desvirtuadas. La recurrente se abroquela en sostener la validez del dictamen sin analizarlo, y sin citar estudios ni tratamientos, o el examen clínico fuera determinante para considerar que las conclusiones periciales se encuentren suficientemente motivadas, y todo ello afecta la prueba del daño que era carga del actor. Por otra parte el actor no impugno la resolución de fs. 90 que ordenó la remisión de los autos al Departamento de Pericias Judicial SRT por lo que el planteo relativo a aquella prueba resulta extemporáneo en esta instancia extraordinaria. (art. 145 del CPCCyT primer párrafo).

Las conclusiones de la Cámara no aparecen arbitrarias. Se ha resuelto que: Los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces. (Expte.: 13-05027152-2/1 - MORAN HILDA EN J: 27148). En el caso de autos el recurrente se abroquela en el valor que otorga a la pericia médica pero el Tribunal funda su decisión de apartarse del dictamen del perito con razonabilidad suficiente por lo que su conclusión no luce arbitraria, es decir, no

presenta razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios ni apartamiento palmario de las circunstancias del proceso ni omisión de considerar hechos y pruebas decisivas (Expte.: 13-02004334-7/1 - OYARCE, JORGE RICARDO EN J 654 OYARCE, JORGE RICARDO C/ MAPFRE A.R.T. S/ ACCIDENTE (654) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 18/05/2020).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.-

DESPACHO, 30 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General